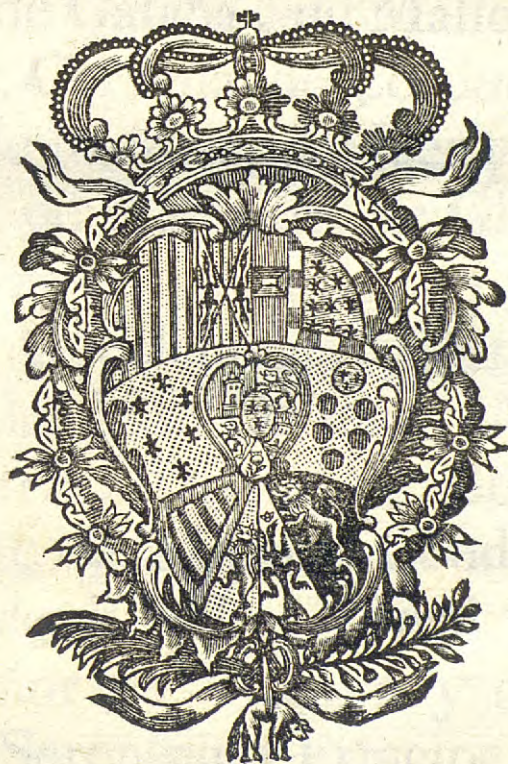


✱

PRAGMATICA SANCION

POR LA QUAL SE DECLARA
y establece lo que debe observarse en
el pago y aceptacion de Letras de Cam-
bio , para evitar tergiversaciones y
providencias arbitrarias é in-
constantes.

AÑO



1782.

EN MADRID:

En la Imprenta de Don PEDRO MARIN.



Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y DOS.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Al-
garbes, de Algeziras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra-
Firme del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y Milan, Conde de Abs-
purg, de Flándes, Tirol y Barcelo-
na, Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. Al Sereníssimo Príncipe Don Cár-
los, mi muy caro y amado hijo, à los
Infantes, Prelados, Duques, Condes,
Marqueses, Ricos-hombres, Prioros,

A

Co-

Comendadores de las Ordenes , y Sub-Comendadores , Alcaldes de los Castillos , Casas Fuertes y Llanas , y á los del mi Consejo , Presidente y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías , y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , asi de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes de qualquier estado , condicion , calidad y preeminencias que sean , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , y á cada uno y qualquiera de Vos : SABED , que aunque las providencias tomadas en varios tiempos , y la Administracion de Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han disminuido en parte los perjuicios , que desde el Reynado de Felipe Segundo obligaron à considerar por muchas personas versadas en el Comercio , y en el manejo de la Real Hacienda , la necesidad de estable-

cer

cer Erarios , ò Bancos públicos para facilitar la circulacion del dinero , sin el gravámen de usuras , ó monopolios , y con interes comun á mis Vasallos , no ha tenido efecto hasta ahora , que el concurso de causas actuales han obligado à meditar algun medio capaz de precaver todos los inconvenientes que podían causar los recursos que se han tomado para atender á las urgencias de la presente Guerra con la Nacion Británica. Con este objeto , despues de repetidos êxámenes , hechos por Ministros y personas de mi confianza , y por los que representan las diferentes clases del Estado , he resuelto establecer un Banco Nacional y general con la denominacion de *Banco de San Carlos* baxo las reglas que contiene la Cédula expedida con esta misma fecha. En ellas se comprehenden varias declaraciones que ha parecido conveniente hacer , para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarías é inconstantes acerca de la aceptacion y pago de Letras , con cierto privilegio y gracia à favor del mismo

Banco; pero queriendo que, á excepcion de éstas, en todo lo demás sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demas Vasallos, por ser esencial á la buena fe del Comercio, que el pago de las Letras de cambio se haga pronta y expeditamente, debiendo cada uno considerar ántes las que libra, endosa, ó acepta: he tenido á bien expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual declaro, por via de ^{regla} regla y punto general: Que toda Letra aceptada sea executiva, como instrumento público; y, en defecto de pago del aceptante, la pague executivamente el que la endosó á favor del tenedor de la Letra; y en falta de éste, el que la hubiere endosado ántes hasta el que la haya girado por su órden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones, ni controversias; y que el tenedor de la Letra tampoco tenga necesidad de hacer excursion quando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso, ó cesion
de

de bienes, ó se hallare implicada, y difícil la paga por ocurrencia de acreedores, ú otro motivo, pues basta certificación del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago. Y para que lo contenido en esta mi Carta y Pragmática Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, y el giro de Letras, sin distincion de personas, quede expedito y libre de dilaciones maliciosas en perjuicio de la buena fe que hace florecer el giro nacional: mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y à los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos à quien lo contenido toque, ò tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella; y arreglándose à su serie y tenor den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna à lo que va dispuesto en esta mi Carta y Pragmática Sancion, àntes la hagan observar y guardar puntual y literalmente, como en ella se contiene, sin embargo de qualesquier ordenan-

nanzas, estilo, ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero se esté y pase precisamente por lo que aquí va dispuesto; y que á su tenor sin excepcion alguna se arreglen exâctamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados, y qualesquier otros Juzgados de qualquier naturaleza y condicion que sean sin diferencia alguna, precediendo, para que no se alegue ignorancia, publicarse en Madrid y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos. YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice

escribir por su mandado. = Don Manuel
Ventura Figueroa = Don Luis Urries y
Cruzat = Don Manuel de Villafañe =
Don Manuel Doz = Don Thomas Ber-
nad = Registrada = Don Nicolas Verdu-
go = Teniente de Canciller Mayor = D.
Nicolas Verdugo.

P U B L I C A C I O N .

EN la Villa de Madrid , à cinco de Junio de mil setecientos ochenta y dos , ante las Puertas del Palacio del Rey nuestro Señor, frente del balcon principal , y en la Puerta de Guadalajara , donde se halla el tráfico , y comercio , estando presentes el Conde del Carpio , Don Juan Mariño de la Barrera , Don Francisco Perez Mesía , y Don Ramon de Hevia Miranda , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente , con Clarines y Timbales , por voz de Pregonero público, à que tambien se hallaron presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte , y otras muchas personas. De que certifico yo Don Manuel de Carranza , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo. Don Manuel de Carranza.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion , y su publicacion original , de que certifico.



Para trapachos de oficio quatro mrs.

EL CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y DOS.

Don Manuel Doz = Don Thomas B...
nad = Registrada = Don Nicolas Verdugo
go = Teniente de Canciller Mayor = D...
Nicolas Verdugo.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid, á cinco de Junio de mil
setecientos ochenta y dos, ante las Puercas del Palacio
del Rey nuestro Señor, frente del dicho Palacio
pal, y en la Puercas de Guadalupe, donde se halla
el tráfico, y comercio, estado presente el Conde
del Carpio, Don Juan Martín de la Barrera, Don
Francisco Peter Mesa, y Don Ramon de Heredia Mi-
randa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se pu-
blicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con
Claves y Timbres, por voz de Pregonero público,
á que tambien se hallaron presentes diferentes Algu-
ciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas
personas. De que certifico yo Don Manuel de Car-
rera, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor,
de los que residen en su Consejo. Don Manuel de

Carera.
Es copia de la Real Pragmática-Sancion en su publi-
cacion original, de que certifico.